

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	AMADA EMILIA MORA JIMENEZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ Y OTRA
RADICADO	544984003003201800851
PROVIDENCIA	AMPLIANDO TERMINO SUSPENSION

De conformidad con el escrito que antecede donde las partes y el señor apoderado actuante del presente proceso Divisorio de la referencia, solicitan ampliar el término de suspensión del proceso por el término de meses (e) meses más por las razones expuestas, atendiendo el contenido del memorial y de la norma del artículo 161 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-**Ampliar** el término de suspensión del proceso Divisorio seguido por AMADA EMILIA MORA JIMENEZ en contra de FERNANDO ANTONIO SANCHEZ Y LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ, hasta por dos (2) meses más, tal como lo han solicitado las partes.

2.-Cumplido el término pasará el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA CORONEL AMAYA
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
RADICADO	2018-00937
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS en calidad de demandada dentro del referido proceso atendiendo las liquidaciones realizadas con fecha 22 de octubre de 2020 sin haber tenido reparos a la misma, ha consignado el valor estipulado y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de la demandada mencionada, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por SANDRA CORONEL AMAYA en contra de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas con fechas 30 de noviembre-14 de diciembre de 2018 y 6 de octubre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágasele entrega del valor consignado de **\$2.955.000.00** a la parte demandante o por medio de su abogada. Ordénese la autorización en el Banco agrario de Colombia.

CUARTO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y el Decreto # 806 de 2020 hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO	DRA CAROLINA SOLANO VELEZ
INTERVINIENTES	HENRY SOLANO TORRADO ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA
CAUSANTE	DELIA CELINA VACA BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00816-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos y estando efectivamente para ello, esta funcionaria haciendo uso del artículo 132 del CGP, que dispone el control de legalidad, a fin que las partes nos alleguen los respectivos documentos en donde podamos con certeza el nombre de las partes, lo cual deducimos de los documentos anexos tanto de la causante como de los herederos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Relacionar lo anteriormente expuesto en los numerales siguientes,

1.- La causante DELIA CELINA VACA BAYONA, como se señala en la demanda aparece así:

- Certificado de registro (fl.19) y certificado de defunción (fl.20) como DELIA CELINA **VACA** BAYONA.

- En el Certificado de tradición y libertad fl.39 y en la Escritura No. 221 de 13 de junio de 1995 (FL.42) Se tiene DELIA CELINA **VACCA** BAYONA.

2.-NORCY EDITH **BACCA** (fl.4) correspondiente al poder, pero en el registro civil de nacimiento lo es NORCY EDITH **VACCA** AREVALO.

3.- A folio 78 encontramos el poder de **MARIA PATRICIA VALERO**, en donde actúan en representación de **NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ** y en el registro civil visto a folio 79 **NUBIA ESTER VACA SANCHEZ** y en el registro civil visto a folio 80 **NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ**.

4.- Así mismo a folio 81 tenemos a JULIO CESAR VALERO VACA, hijo de NUBIA VACA aparece en el registro visto a folio 81, como NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ (fl.89) y en escrito a folio 91 e habla de NUBIA VACA SANCHEZ, y

en el registro civil de nacimiento de JORGE ELIECER VALERO VACA, aparece hijo de NUZIA VACA (FL.93)

En consideración a ello se requiere a las partes interesadas para que aclaren con la documentación pertinente lo observado, a fin de tener certeza al respecto.

5.- Cumplido lo anterior pasará al despacho para la fijación de fecha correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTEBAN ALVAREZ BAYONA
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADOS	MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA
RADICADO	54-498-03-003-2020-00428
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (**\$23.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 7 de julio de 2019, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA, mayor de edad, vecina de la ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de ESTEBAN ALVAREZ BAYONA, por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS **(\$23.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo desde el día 8 de junio de 2019 hasta el 7 de julio de 2019 a la tasa del 2.4%, con sus intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 8 de julio de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA